



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1964/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1964/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Concesión otorgada a la empresa con razón social *Concretos Sustentables Mexicanos*.

Por la declaración de inexistencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Concesión, obligación, inexistencia, competencia, residuos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Obras y Servicios



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1964/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1964/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El quince de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163124000717.
2. El dieciocho de abril, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previno a la persona recurrente para que aclarara el periodo de búsqueda de la información de su interés.
3. El 23 de abril, la persona recurrente realizó el desahogo de la prevención, indicando el periodo de búsqueda de la información requerida.

¹ Con la colaboración de Julisa Domínguez Cruz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

4. El veintiséis de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/650/2024 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

5. El veintinueve de abril, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

Buen día,

Con base en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, y en particular, los siguientes artículos:

"Artículo 38. La Secretaría de Obras podrá otorgar concesiones para la prestación del servicio público de limpia a particulares en las vialidades primarias, de conformidad con lo establecido en la Ley, en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las plantas de selección y tratamiento de residuos sólidos y plantas de composta construidas y por construir por la Secretaría de Obras, podrán ser operadas y/o concesionadas a particulares, cumpliendo previamente los procedimientos señalados en la legislación aplicable."

La Secretaría de Obras es competente para otorgar concesiones a plantas de tratamiento de residuos sólidos, por lo cual solicito de nuevo el documento de concesión que fue otorgado a la empresa Concretos Sustentables Mexicanos para la operación de su planta en la delegación Miguel Hidalgo, cuya dirección es la siguiente:

Gasolina, Refinería 18 de Marzo, Miguel Hidalgo, 11210 Ciudad de México, CDMX



*Gracias por su atención,
Atentamente,..
..."(sic)*

6. El tres de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El catorce de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/713/2024, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes a través de los cuales defendió a legalidad de su respuesta inicial.

8. El veinte de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintiséis de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto en el primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“...

Quisiera consultar el documento de concesión que fue otorgada a la empresa Concretos Sustentables Mexicanos para la operación de su planta de manejo de residuos de construcción y demolición, el Centro Integral de Reciclaje de los Residuos de la construcción y demolición (CIREC Miguel Hidalgo). Quisiera saber por cuánto tiempo se otorgó la concesión y las cláusulas de la concesión: si hubo un pago por parte del concesionario y las obligaciones del concesionario.

...” (Sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, indicó lo siguiente:

“...

Al respecto [...]; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; esta Dirección General, no es responsable de otorgar la concesión en comento, por ende no se cuenta con el documento solicitado.

...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

“...

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico

9

jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad. Máxime que en la respuesta que pretende impugnar, le fue informado que no es responsable de otorgar la concesión en comento. Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública. ...” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del agravio formulado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-agravio único-** la inexistencia de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que el agravio formulado por la persona particular está contemplado en la fracción II del artículo 234 de la Ley Local de Transparencia, referente a la inexistencia de la información.

A la luz de lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que **las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información** o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, cabe recordar que la parte recurrente solicitó una concesión que fue otorgada a la empresa con razón social *Concretos Sustentables Mexicanos* para la operación de su planta de manejo de residuos de construcción y demolición en el Centro de Reciclaje de los Residuos de la Construcción y Demolición (CIREC Miguel Hidalgo).

En respuesta, el Sujeto Obligado turnó dicha petición a su **Dirección de Servicios Urbanos y Sustentabilidad**, misma que indicó que no cuenta con el documento solicitado.

Al respecto, de acuerdo con su Manual Administrativo, la **Dirección de Servicios Urbanos y Sustentabilidad** resulta competente para conocer la petición de mérito, ya que tiene, entre otras funciones, realizar los estudios, proyectos, construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos de estaciones de transferencia, plantas de selección para el reciclaje y de composta, rellenos sanitarios, sitios de disposición final clausurados, y de cualquier tecnología para el manejo y/o tratamiento de los residuos sólidos urbanos; organizar y llevar a cabo el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, así como la operación de las estaciones de transferencia, plantas de selección para el reciclaje y de composta, y de cualquier tecnología para el manejo y/o tratamiento de los residuos sólidos

urbanos; y administrar, usar, disponer, contratar y/o comercializar, los productos derivados o generados del tratamiento y/o manejo de los residuos sólidos urbanos.⁴

En consecuencia, se desprende que se atendió cabalmente el procedimiento de búsqueda de la información por parte del Sujeto Obligado toda vez que, a través de su Unidad de Transparencia, canalizó la solicitud a la unidad administrativa que tiene las funciones y atribuciones para otorgar concesiones del tipo mencionado por la persona recurrente en su solicitud.

Ahora bien, al tratarse de una solicitud de acceso a la información que se encamina a obtener documentos de una concesión, es importante mencionar que el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley local de transparencia, estipula que dicha información forma parte del catálogo de las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, como a continuación se reproduce:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener **actualizada a través de los respectivos medios electrónicos**, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

4

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64d/ab2/14e/64dab214e78f0877917860.pdf>

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por lo que, el Sujeto Obligado tiene como deber el contar con la información actualizada sobre concesiones otorgadas de manera impresa y electrónicamente. Sin embargo, cabe señalar que tras realizar una búsqueda en la PNT, este Órgano no encontró ninguna concesión otorgada a la empresa *Concretos Sustentables Mexicanos*.

Sin embargo, de la misma búsqueda de información oficial realizada por este Instituto, y tomando en cuenta el desahogo de la prevención realizada por la persona recurrente al Sujeto Obligado, en la que manifestó que solicitaba constancias de una concesión otorgada a la empresa en mención durante el periodo de 2020-2021, **se advierte que dicha persona moral obtuvo una concesión, por parte de la Secretaría del Medio Ambiente en el año 2021:**⁵

⁵ <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/anuncia-jefa-de-gobierno-seis-plantas-de-tratamiento-y-aprovechamiento-de-residuos-de-la-construccion-en-la-ciudad-de-mexico>

← → ↻ 🔍 /comunicacion/nota/anuncia-jefa-de-gobierno-seis-plantas-de-tratamiento-y-aprovechamiento-de-residuos-de-la-c

secre

Inicio Dependencia ▾

Notas

Anuncia Jefa de Gobierno seis Plantas de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos de la Construcción en la Ciudad de México

Publicado el 07 Agosto 2021

- El Centro Integral de Reciclaje (CIREC-MH) es la primera planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos, cuyo proyecto fue seleccionado mediante la Convocatoria CPTAR's 2019 lanzada por la SEDEMA
- Gracias a la actualización de la normatividad ambiental, el Gobierno capitalino y las Alcaldías deberán usar material reciclado para obra pública y con ello contribuir al Eje Basura Cero

Al llevar a cabo una gira de trabajo por la Alcaldía Miguel Hidalgo que incluyó una visita a la primera Planta de Tratamiento y Aprovechamiento de Residuos en la Ciudad de México, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, dio a conocer que habrá seis plantas de este tipo en la capital, cuyo objetivo es contribuir al eje "Basura Cero" del Programa Ambiental y de Cambio Climático para la Ciudad de México 2019-2024.

"Va a haber seis en la ciudad y el objetivo es que llegue ahí el cascajo, se recicle y se produzca concreto y algunos otros agregados", expresó.

Gracias a la actualización de la Norma Ambiental NACDMX-007-RNAT-2019, explicó, el Gobierno capitalino y las Alcaldías deberán usar el material reciclado para la construcción de banquetas y otras actividades de obra pública.

"De esta manera se cierra la pinza, se generan empleos, se mejora el medio ambiente, se mejoran las barrancas y tenemos una situación en donde a partir de convenio entre el Gobierno y la iniciativa privada, se puede generar pues todos los beneficios posibles", dijo.

Hoy, la Jefa de Gobierno visitó el Centro Integral de Reciclaje (CIREC-MH) de la empresa Concretos Sustentables Mexicanos (CSMX), que es la primera planta de tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos de la construcción -ubicada en la colonia San Lorenzo Tlaltenango-, y cuyo proyecto fue seleccionado mediante la Convocatoria CPTAR's 2019 lanzada por la **Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA)**.

El consejero técnico asesor de Concretos Sustentables Mexicanos, Gerardo Gutiérrez Smith, añadió que la Planta también tiene la capacidad para fabricar 640 m3 diarios

Últim

SINT
Sint

BOL
Brin
uso

BOL
Entr
igüe
la C

BOL
Invil
segi
Alar

BOL
Con
dist
parc

De manera que, se trae a la vista como **hecho notorio**. Ello con fundamento en el

primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II

De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁶

Por lo antes expuesto, si bien el Sujeto Obligado asumió competencia y buscó en el área competente, sin embargo, se determina que también debió remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), con base en el hecho notorio mencionado anteriormente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia en relación con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

“...

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no*

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

...” (Sic)

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 03/21 previamente citados, en razón de la **competencia concurrente** ante la que nos encontramos, se desprende que el Sujeto Obligado **debió de remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente**. Situación que no aconteció de esa forma, tal como se observa de la siguiente captura de pantalla:

Información solicitada	Integral de Reciclaje de los Residuos de la construcción y demolición (CIREC Miguel Hidalgo). Quisier saber por cuánto tiempo se otorgó la concesión y las cláusulas de la concesión: si hubo un pago por parte del concesionario y las obligaciones del concesionario.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	Ciudad de México
Respuesta a la solicitud Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	26/04/2024 16:37:01 PM
Respuesta Información Solicitada	Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/650/2024 que se adjunta.
Archivo(s) adjunto(s)	650 e 090163124000717 RESP.pdf, 090163124000717 DGSUS RESP.pdf
Fundamento Legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
Autenticidad del acuse	ceb6fa15f37614c6313c49254d04a76b

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo **244, fracción IV**, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y comunicarlo a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.